



Queja por defecto de tramitación  
presentada por el señor Segundo  
Chávez Garay

# Resolución de Superintendencia

N° 699 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 JUN. 2018

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201800208683 de fecha 12 de junio de 2018, presentada por el señor Segundo Chávez Garay, el Informe Técnico N° 00120-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018, el Informe Legal N° 00404-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de junio de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800208683 de fecha 12 de junio de 2018, el señor Segundo Chávez Garay (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), alegando lo siguiente: *"...con fecha 18 de abril del presente año ingresó a su Despacho mi solicitud de emisión de licencia de arma de fuego(...) habiendo transcurrido aproximadamente dos meses de trámite, no obtengo respuesta. [En referencia al Expediente N° 201800142981]."* [sic];

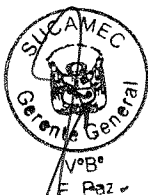
Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva, los Órganos Desconcentrados, en el día y bajo responsabilidad, remitirá la queja por defecto de tramitación escaneada por correo electrónico a la Superintendencia Nacional, asimismo al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque derivó para su trámite la queja el 20 de junio de 2018, incumpliendo con el plazo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva y la GAMAC ha cumplido con el plazo antes descrito en el numeral 6.5 de la Directiva;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la GAMAC, con Informe Técnico N° 00120-2018-SUCAMEC-GAMAC, señaló que el expediente quejado (Registro N° 201800142981) fue atendido, por medio de Resolución de Gerencia N° 02251-2018-SUCAMEC-GAMAC, a través de la cual estima en parte la solicitud del administrado;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que *"...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido..."*;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita respuesta a su expediente quejado; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00404-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto



de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Segundo Chávez Garay, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

**Artículo 2.- Exhortar** a la Intendencia Regional II Norte Lambayeque, para que en lo sucesivo, cumpla con el plazo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

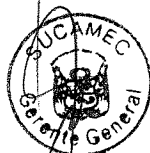
**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B°  
C. Verástegui



V.B°  
E. Paz